



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

Centro de Documentación Judicial (Cendoj)
Sección de Investigación y Estudio de la Legislación Judicial

*Fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en
materia de delitos de Blanqueo de Capitales y delitos
Financieros (2005-2015)*

Recursos de Casación

Elaborado por:

Centro de Documentación Judicial (Cendoj)
Sección de Investigación y Estudio de la Legislación Judicial

2015

ÍNDICE GENERAL

Tema	Página
<u>Blanqueo de Capitales</u>	3
A. Definición.	3
B. Fallos:	3
1. Para la comisión del delito de Blanqueo de Capitales se requiere la ejecución de ciertas conductas.	3
2. Carácter esencialmente doloso del delito de Blanqueo de Capitales.	5
3. El delito de Blanqueo de Capitales exige la concurrencia de tres elementos.	6
4. El delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma.	6
5. Informe.	7
6. Inversión de la Carga de la Prueba.	7
7. Requisitos para la materialización de la Asociación Ilícita.	8
8. Transporte de sustancias ilícitas.	8
9. Diferencia entre delito Aduanero y el de Blanqueo de Capitales.	9
10. Otras formas de materialización del tipo penal de Blanqueo de Capitales.	10
11. El Informe de Novedad.	10
12. Diferencia entre el delito de Blanqueo de Capitales y el delito Aduanero.	11
13. Valoración de la prueba del <i>ion scan</i> y el informe financiero.	11
14. Compulsa de copias, si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito, para remitirlas al agente del Ministerio Público respectivo, para que lo investigue.	12
15. Excepción al Principio de Congruencia a favor del procesado.	13
16. Principio de Unidad de la Prueba.	14
17. La sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa.	14
Delitos Financieros	16
A. Definición.	16
B. Fallos:	16
1. Validez probatoria de los Informes de Auditoría Privada.	16
2. El arrepentimiento como circunstancia de atenuante común.	17

BLANQUEO DE CAPITALES

A. Definición:

“Blanqueo de capitales: Es aquella conducta, realizada, ya sea personalmente o por interpuesta persona, que consiste en recibir, depositar, negociar, transferir o convertir dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial; Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente; delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y recepción de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.” Fuente: **Numeral 1 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, Que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones.**

B. Fallos:

1. **Para la comisión del delito de Blanqueo de Capitales se requiere la ejecución de ciertas conductas.**

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICDO. JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 197 DE SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 12 de enero de 2015

Materia: Casación penal

Expediente: 459-G

Reseña: “El blanqueo de capitales está constituido por circunstancias particulares; según el autor español Fernando Alexis Bañuls Gómez, el lavado de dinero es un proceso que conlleva tres etapas a saber:

‘1. Etapa de Acumulación de Ganancias: Una vez obtenido el dinero de los intercambios de mercancías (drogas, armas, etc.) Se acopian utilizando el sistema financiero para la ocultación de su origen ilícito. ...

2. Etapa de Colocación: El capital acumulado tiene que irse canalizando por distintas vías para su posterior blanqueo: envío a otros ambientes geográficos - paraísos fiscales o zonas grises- intermediación de activos en chiringuitos financieros, casas de cambio, compra de bienes en negocios de metálicos. ...

3. Etapa de Integración: El capital se blanquea a través de personas interpuestas, sistemas bancarios o financieros paralelos o subterráneos, paraísos fiscales, inversiones inmobiliarias y sociedades-pantallas.’ (Bañuls Gómez, Fº Alexis. La mundialización del blanqueo de capitales. El caso español. Artículos doctrinales,)

De acuerdo a informes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), algunas de las modalidades que puede adoptar ese delito, son:

-El ingreso de grandes sumas en efectivo en una cuenta bancaria con el fin de efectuar inmediatamente una transferencia a otra cuenta.

-La realización de pequeños y numerosos depósitos de dinero en varias cuentas con el fin de eludir la obligación de declarar dichas cantidades, efectuando posteriormente transferencias a otra cuenta, generalmente en el extranjero (smurfing)

-Uso de intermediarios financieros (testaferros o sociedades pantalla) constituidas en otra jurisdicción y cuentas puentes para dificultar la identificación del verdadero origen de la transferencia.

- La contratación de expertos sometidos al secreto profesional: abogados y entidades offshore.
- La constitución de marañas de sociedades y cuentas bancarias que creen confusión en una caja única.
- La asociación con personas de confianza de entidades financieras o delegaciones que actúen en beneficio de la organización criminal.
- El uso de cuentas de colecta o recaudación.
- La realización de operaciones dinerarias permitidas en el país de origen y que justifican la recepción de dicho capital, como por ejemplo: un depósito en garantía de un préstamo.
- El empleo de las transferencias electrónicas y, en concreto el electronic cash, como consecuencia de la rapidez en sus operaciones y la dificultad que plantea la identificación del ordenante.’

De allí que para el descubrimiento y sanción de este tipo de conductas, resulta indispensable seguir el rastro del dinero, básicamente a través del examen minucioso del movimiento financiero, tales como la frecuencia y cuantía de depósitos y retiros, modalidad del depósito (efectivo, cheque), constante movimiento del capital, la imposibilidad de justificar los cuantiosos ingresos frente a la actividad a la que se dedique, y por supuesto el nexo causal existente entre el o los cuenta habientes o depositantes con alguna actividad ilícita.

En conclusión, para comprobar la comisión del delito de blanqueo de capitales se requiere la ejecución de ciertas conductas que no fueron probadas; si bien el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita; la legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo; es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley, lo cual no fue demostrado por el recurrente.”

2. Carácter esencialmente doloso del delito de Blanqueo de Capitales.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 26 S.I., DE 8 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JQF, POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayú Prado Canals
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal
Expediente: 488-G

Reseña: “La manera en que iba transportado el dinero, la cantidad y el país de procedencia, ello no nos lleva a concluir, de manera inequívoca, que dichos dineros, eran producto de una actividad ilícita, específicamente ligado al narcotráfico.” “Es de importancia señalar que el delito investigado, es decir el blanqueo de capitales tiene un carácter esencialmente doloso y, como tal requiere la conciencia y la voluntad de llevar a cabo la conducta típica.”

3. El delito de Blanqueo de Capitales exige la concurrencia de tres elementos.

PROCESO SEGUIDO A NHL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 25 de septiembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 19-G

Reseña: “...el tipo penal exige la concurrencia de tres elementos: 1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros; 2. Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma; y, 3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.”

4. El delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma.

PROCESO SEGUIDO CONTRA GDB Y OTROS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 606-G

Reseña: “...el Tribunal de Casación debe manifestar que el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma, consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder apariencia lícita a bienes adquiridos de forma ilícita. La legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.” “En cuanto a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que no es necesaria la aportación de una sentencia condenatoria por ese delito previo. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y a que el bien jurídico que se aspira a proteger es el de la Economía Nacional...”

5. Validez de los Informes.

PROCESO SEGUIDO A AL Y OTROS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 21 de julio de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 60-G

Reseña: “Los denominados ‘informes’ dan cuenta de la posible existencia de hechos, mas no son prueba sobre determinadas situaciones jurídicas (propiedad, arrendamiento, uso, etc.), pues dichas circunstancias llegan al conocimiento del Tribunal a través de los mecanismos idóneos que establece la ley (certificados, contratos, escrituras públicas, etc.)”

6. Inversión de la Carga de la Prueba:

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JCAS, LAAC, JULM Y MARE, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 16 de junio de 2014

Materia: Casación penal

Expediente: 327-G

Reseña: “...además que en el delito de blanqueo de activos la carga de la prueba se invierte y es el procesado quien debe demostrar la legalidad de los caudales que posee.”

7. Requisitos para la materialización de la Asociación Ilícita.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LM Y OTROS, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 29 de agosto de 2014

Materia: Casación penal

Expediente: 644-G

Reseña: “De conformidad al artículo 329 del Segundo Texto Único del Código Penal (325 del Primer Texto Único de Código Penal), el número mínimo de personas que debe integrar esta asociación criminal, es de tres, lo cual es cumplido en el presente proceso. Aunado a lo anterior, ha sido el criterio jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que esta asociación de personas debe mantener un carácter de permanencia en el tiempo y jerarquización.”

8. Transporte de sustancias ilícitas.

CASACIÓN SEGUIDA A KUM, BT Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MGDO.

PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: lunes, 04 de junio de 2012

Materia: Casación penal

Expediente: 683-G

Reseña: “Como ya se ha planteado, el delito de destinar un bien mueble para el transporte de sustancias ilícitas, regulado en el artículo 262 del Código Penal de 1982, no sólo debe establecerse el hecho objetivo del hallazgo de la droga decomisada -extremo que no se puede acreditar con una prueba de ion scan-, sino que además se requiere la determinación precisa del fin que se perseguía con su transporte, pues podría suceder -por ejemplo- que dicho propósito estuviera dirigido a trasladar droga de un lugar a otro para el consumo personal, en cuyo caso la acción estaría regulada por otra disposición jurídico penal (tipo penal de posesión simple de drogas).”

9. Diferencia entre delito Aduanero y el de Blanqueo de Capitales.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FDEJGC, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 17 de febrero de 2012

Materia: Casación penal

Expediente: 162-G

Reseña: “...la valoración conjunta de los medios de convicción demuestran que no se trata de un del delito aduanero como lo quiere suponer el censor; sino que estamos frente a un delito de blanqueo de capitales al ocultar el origen ilícito del dinero incautado, dada la forma como el encartado ... lo transportaba y ocultaba, es decir, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo.”

10. Otras formas de materialización del tipo penal de Blanqueo de Capitales.

PROCESO SEGUIDO A WJQA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: miércoles, 10 de agosto de 2011

Materia: Casación penal

Expediente: 17-G

Reseña: “El tipo penal de blanqueo de capitales también puede materializarse cuando el agente oculte o encubra los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles (artículo 390 del Código Penal de 1982).”

11. El Informe de Novedad.

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAPM, JTPM Y DP, POR DELITOS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. -. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: miércoles, 15 de junio de 2011

Materia: Casación penal

Expediente: 229-G

Reseña: “Como se ha mencionado, en el único motivo planteado, se censura la indebida valoración por parte del Ad-Quem del informe de relación visible a fojas 81-84, ya que consideró que solamente puede tenerse como noticia criminis, mas no así como elemento idóneo de prueba en contra del procesado. En este sentido, compartimos la postura exteriorizada por el Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido que dicho informe no constituye una prueba idónea para comprobar la existencia u ocurrencia de un hecho

punible, sino que constituye únicamente una base para el inicio de la instrucción sumarial y esto es así a falta de otros medios que corroboren lo plasmado en dicho informe, incluso pruebas indiciarias.”

12. Diferencia entre el delito de Blanqueo de Capitales y el delito Aduanero.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE JEBC, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: martes, 15 de marzo de 2011

Materia: Casación penal

Expediente: 610-G

Reseña: “Como se advierte, en la transcripción del primer acto desvalorado, es decir, el delito de blanqueo de capitales, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo; en tanto que, en segundo tipo penal, es decir, defraudación aduanera, el sujeto mantiene la intención de perjudicar los intereses fiscales, lo que no implica que el origen de las mercancías que maneje sea ilícito.”

13. Valoración de la prueba del *ion scan* y el informe financiero.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICDO. JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR GEJV, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: miércoles, 29 de diciembre de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 496-G

Reseña: "...las pruebas como el ion scan y el informe financiero, que valoradas en conjunto tienen la fuerza probatoria para concluir, razonablemente, que el imputado... a lo largo de la investigación y juzgamiento no pudo comprobar el origen lícito de la fuerte suma de dinero que disponía en bancos de la localidad, lo cual acredita, sin lugar a dudas, su autoría por el delito de Blanqueo de Capitales."

14. Compulsa de copias, si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito, para remitirlas al agente del Ministerio Público respectivo, para que lo investigue.

PROCESO SEGUIDO A JAB, CAC Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: jueves, 28 de octubre de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 268-G

Reseña: "El artículo 2413 del Código Judicial, que es la norma que el Fiscal invoca como infringida y que está contenida dentro del Capítulo relacionado con la sentencia de primera instancia, establece: 'Si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito, se compulsará copia de lo conducente y se remitirá al agente del Ministerio Público respectivo, para que lo investigue'. De esta norma se deduce que el Juez, de oficio, está en la obligación de compulsar copias para que se investigue algún delito que se aprecie en el proceso. Sin embargo, del precepto anterior no se infiere que el Fiscal deba solicitarle al juez autorización para poder iniciar un sumario por un hecho punible perseguible de oficio que presuntamente se haya cometido y que sus perfiles aparezcan esbozados en el proceso que transita por la fase plenaria, ni que el Juez tenga dentro de sus facultades legales la atribución para decidir si se ordena la compulsación o no, pues como se ha dicho el artículo 2413 del Código Judicial lo que hace es imponerle al Juez la obligación de ordenar de oficio se compulsen copias para que se inicie otro proceso. Para eso y sólo para eso está investido el Juez a la luz de lo previsto en el referido artículo 2413. Por ello, nada obsta para que, si durante la tramitación de un proceso por determinado o determinados delitos, el Fiscal advierta en un momento procesal en el que le resulte jurídicamente imposible formular cargos o solicitar el enjuiciamiento o condena por un hecho presuntamente punible que aparezca en el proceso, pueda iniciar un proceso por ese presunto hecho punible sin necesidad de requerir del juez autorización. A pesar de lo anterior, observa la Corte que, en el presente caso, el Tribunal Ad quem negó la petición de ordenar la compulsación de copias sobre la siguiente base argumentativa: '...resulta para este Tribunal

extemporánea, pues entrar a investigar a los procesados nuevamente, luego que fueron sometidos a un largo proceso penal por los mismos hechos y con las mismas partes, se estaría atendando (sic) contra las garantías constitucionales y legales que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional y 1950 del Código Judicial; que de manera taxativa señalan la prohibición del doble juzgamiento'. Como se puede apreciar, el argumento plasmado en la resolución del Ad quem no tiene sustento jurídico, pues, en primer lugar, de ordenarse la compulsión de copias al Ministerio Público, no se estaría atentando contra las garantías de los procesados, habida cuenta que a los mismos no se les ha formulado cargos por el delito de posesión de armas de guerra y al procesado ... no se le ha formulado cargos por el delito contra la Fe Pública, aun cuando aparezcan en el expediente hechos que guarden relación con esos temas, pero que no han sido objeto de formulación de cargos por parte de la Fiscalía ni mucho menos juzgados. En segundo lugar, desde un punto de vista jurídico penal, no se estaría ante un doble juzgamiento, pues no se trata de evaluar los mismos hechos: este proceso versa sobre la comisión de los delitos contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales y el proceso penal que se originaría con la compulsión de copias sería por el delito de Posesión de armas de guerra y contra la Fe Pública. Así las cosas, la Sala considera que se acredita el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia y se estima infringido por el Ad quem el artículo 2413 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por lo que se deberá ordenar la compulsión de copias a la esfera correspondiente para que se investiguen las aludidas conductas.”

15. Excepción al Principio de Congruencia a favor del procesado.

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIM Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: viernes, 03 de septiembre de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 435-G

Reseña: “Como se observa, en la sentencia se absolvió a... por el delito asociación ilícita, a pesar de que su apoderado judicial lo que cuestionaba era la sanción impuesta por los delitos de lavado de dinero y tráfico internacional de drogas, sin tomar en consideración que... no fue condenado por el delito de lavado de dinero. Sin embargo, este Tribunal de Casación no puede dejar de señalar que la doctrina jurisprudencial de esta Sala, si bien reconoce el principio procesal establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, conforme al cual el tribunal de segunda instancia sólo puede referirse a los motivos de

disconformidad planteados por el apelante, la Corte ha señalado que nada obsta para que la situación del apelante sea mejorada.”

16. Principio de unidad de la prueba.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA NO. 223 S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VWRG Y CHRR, POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Anibal Salas Céspedes

Fecha: 24 de enero de 2005

Materia: Casación penal

Expediente: 515-G

Reseña: “... es importante reiterar lo señalado anteriormente por esta Sala, en el sentido de que ante la aparición de nuevas y complejas modalidades delictivas, particularmente en delitos relacionados con drogas, en la que cada partícipe juega un rol determinado en el ciclo del narcotráfico, se hace necesario acudir al principio de unidad de la prueba, que establece el deber del Juez de analizar las pruebas de manera aislada, pero procurando comprobar el grado de vinculación y correspondencia entre las mismas, estableciéndose a través de éste mecanismo, la coherencia que exista entre unas y otras pruebas, para finalmente apreciarlas globalmente.”

17. La sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ZZHM Y BORDED, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, DEBIDAMENTE RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Gabriel Elías Fernández M.

Fecha: 04 de enero de 2005

Materia: Casación penal

Expediente: 448-G

Reseña: “Considera la Sala, contrario a lo que señala el recurrente, que el Tribunal de segunda instancia no cometió un yerro en la valoración de las constancias acopiadas en autos pues el encubrimiento en delitos relacionados con drogas había dejado de ser uno de los delitos contra la salud pública para incorporarse a los delitos de blanqueo de capitales. Si bien es cierto, la conducta tipificada como ilícita no desapareció con la reforma introducida al Código Penal, también es cierto que para que la norma derogada mantuviera un efecto residual, dentro de los cargos formulados debía incluirse ésta. Lo anterior toda vez que, como atinadamente señala el Ad-Quem, de acuerdo al artículo 2409 del Código Judicial las sentencias no podrán recaer sino sobre los cargos por los que ha declarado con lugar al seguimiento de causa.”

DELITOS FINANCIEROS

A. Definición:

“Conjunto de normas jurídicas que sancionan los comportamientos que lesionan o ponen en peligro la formación, el funcionamiento, la actividad y la liquidación ordenada de las instituciones que tienen por objeto la captación, manejo, aprovechamiento y la inversión de los recursos provenientes del ahorro público, así como el ofrecimiento de los servicios conexos al crédito.” Fuente: Hernando Hernández Quintero, *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2008, p. 105.

B. Fallos:

1. Validez probatoria de los Informes de Auditoría Privada.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARC SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 12 de marzo de 2009

Materia: Casación penal

Expediente: 193-G

Reseña: “Como se advierte, el Segundo Tribunal Superior al establecer la responsabilidad del procesado por el delito por el cual fue investigado se basó, entre otras pruebas, en el Informe de Auditoría Preliminar señalando que la validez de este documento no fue cuestionada en la fase plenaria por ninguna de las partes. Por otro lado, se debe señalar que el informe de auditoría preliminar fue firmado por el Magíster NEMESIO MORALES ACEVEDO, Contador Público Autorizado con idoneidad número 3409 (Fs.9-11) quien reconoció su firma y ratificó el contenido bajo la gravedad del juramento al rendir su testimonio ante la Fiscalía encargada de instruir las sumarias, diligencia en la que se identificó como empleado de COOPEDUC, R.L., entidad para la cual trabaja desde el año 1995, en el cargo de Jefe de Contabilidad (F.79-80). De ahí que dicho documento cumpliera con todas las formalidades legales para ser considerada como un documento

privado, valor que le dio el Tribunal A-quo. Por consiguiente, no le asiste la razón al censor al señalar en el primer motivo que el tribunal A-quem le dio al informe de auditoría preliminar valor de plena prueba pericial. Igual ocurre con el segundo motivo en el que se sostiene que la mencionada prueba no fue suscrita ‘por peritos nombrados por el funcionario de instrucción o por el juzgador de la instancia’, situación que es evidente porque no se advierte en el proceso que el Ministerio Público o alguna de las partes haya solicitado la práctica de un peritaje ni mucho menos que el juzgador de la instancia, de oficio, la haya ordenado. Nada de eso se hizo. Por ello, no se trata de un peritaje, sino de un documento privado que tiene plena validez para ser considerado como prueba idónea, la cual al ser apreciada conjuntamente con las pruebas testimoniales, lograron llevar a la convicción del juzgador que el señor ARIEL RODRÍGUEZ es responsable del delito financiero. Decimos lo anterior, ya que el informe de auditoría preliminar visible de foja 9 a 11 del infolio penal sirvió como base para iniciar la instrucción del sumario al dar cuenta de las operaciones irregulares realizadas por el señor ARIEL RODRÍGUEZ para desviar fondos de COOPEDUC a la cuenta número 710737 que estaba a nombre del señor RAMON SANJUR FOSSATTI, quien resultó ser cuñado de aquél. (Fs.128).”

2. El arrepentimiento como circunstancia de atenuante común.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI, EN REPRESENTACIÓN DE SCF, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.299 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: viernes, 26 de julio de 2013

Materia: Casación penal

Expediente: 479-G

Reseña: “Por otro lado, corresponde determinar si es aplicable la atenuante de arrepentimiento que alega el casacionista. Esta sala en fallo de 8 de abril de 2011, señala que:

‘Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo

manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia.’ (el resaltado es nuestro) (Sentencia de 29 de agosto de 1997).

Aunado a lo anterior, esta Corporación indicó en fallo de 13 de diciembre de 2007 lo siguiente:

Como lo indicamos, esta Sala ha mantenido el criterio que no es la manifestación verbal de arrepentimiento por parte del sujeto activo lo que va a determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante en estudio, sino los actos posteriores que indiquen que dicho sujeto ha disminuido, o por lo menos intentado disminuir los efectos del delito.

Tomando en consideración que el arrepentimiento no se da con la simple manifestación verbal del mismo, sino con actos inmediatos posteriores a la comisión del delito que intenten subsanar los daños causados por el mismo, y que la imputada esperó hasta que se le abriera un proceso penal por el delito que cometió para intentar subsanar el daño que causó, es el criterio de esta Superioridad que la atenuante del arrepentimiento no es aplicable al presente proceso.”